

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2019 00034 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Solangel Roa González y otros
Accionado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ha de admitir la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por Solangel Roa González, Alejandra Roa González, Luis Alberto Roa González, Luis Eduardo Roa González, Leonardo Roa González y Luis Alberto Roa Fagua, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios que les fueron ocasionados por la falla del servicio que ocasionó la muerte de la señora Dora Elvira González Beltrán el 18 de enero de 2018, cuando era trasladada del Hospital Kennedy al Hospital Universitario Clínica San Rafael de esta ciudad.

Ahora, como la admisión de la demanda se hace entrada en vigencia la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal de la demanda debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, como al momento de su radicación no le fue enviada copia de la demanda y sus anexos a la demandada, porque tal requisito aún no le era exigible, para efectos de celeridad procesal, por Secretaría se deberá remitir copia del auto admisorio junto con copia de tales documentos.

De otra parte, el apoderado de la parte de la demanda presentó desistimiento de la demanda respecto de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Salud. En tal virtud, ha de aceptarse tal manifestación, pues se ajusta a lo previsto en el artículo 314 del CGP.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de reparación directa promovida por Solangel Roa González y otros, en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole el auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demandada y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 del CPACA). Dicho término se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes administrativos (historia clínica) de la actuación objeto del proceso, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer (arts. 38 Ley 2080 de 2021 en concordancia con el art. 101 C.G.P.).

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se pretendan hacer valer en este proceso, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SÉPTIMO: TÉNGASE para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: pedrohwillamarin@gmail.com

Parte demandada: defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co

OCTAVO: RECONÓCESE al abogado Pedro Hernán Villamarín Cáceres como apoderado

de la parte demandante, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 1 a 8 del cuaderno 1.

NOVENO: ACÉPTASE el desistimiento presentado por la parte demandante respecto de no continuar el proceso contra la Bogotá – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá (fl. 75, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 15 DE FEBRERO DE 2021. LA SECRETARÍA _____
--

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6d9120a65e2ab75d10916e5f5e054ac6e4e664474382707f0355b167140b9f6
Documento generado en 12/02/2021 05:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>